



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Enero Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE	:	JANETH EDELMINA PEÑA BLANCO
ACCIONADA	:	MUTUAL SER E.P.S
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora JANETH EDELMINA PEÑA BLANCO, contra MUTUAL SER E.P.S

I. ANTECEDENTES

La señora JANETH EDELMINA PEÑA BLANCO, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo y la entidad encargada de administrar su recurso de la salud es la E.P.S. Mutual Ser.

Menciona la accionante, que fue diagnosticada con Insuficiencia Renal Crónica No Especificada, Embolia y Trombosis de Venas Especificadas, Migraña Clásica, Amenorrea Secundaria, Trastorno de Ansiedad, Insuficiencia Venosa y Esteatosis Apática Grado I.

Señala la accionante, que como consecuencia de esos múltiples diagnósticos, le establecieron controles con Nefrólogo, Otorrinolaringólogo, Cirujano Vascular, Ginecólogo, Psicólogo, Psiquiatra, Neurólogo, Nutricionista y Dietético, Dermatólogo, Internista, Cardiólogo, Oftalmólogo.

Indica la accionante, que es madre comunitaria, que devenga el salario mínimo con las respectivas deducciones de Ley, que dicho salario no le alcanza para sufragar los gastos que se generan al salir a otro Municipio a cumplir con las citas ordenadas, que su familia ni ella cuentan con los recursos económicos para sufragar por cuenta propia los gastos de movilidad, traslado y viáticos.

Dice la accionante, que por la situación económica precaria y ante la necesidad de tener un acompañante por su estado de salud, solicitó ante la E.P.S. accionada el apoyo complementario, siendo este negado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Explica la accionante, que por su condición económica de población vulnerable algunas veces no tiene dinero para transportarse, le toca pedir apoyo a amigos y allegados para poder cumplir con las citas en Magangué Bolívar, Santa Marta Magdalena o en la ciudad donde la accionada le ordena los servicios médicos de medicina especializada.

Finalmente expresa la accionante, que anteriormente contaba con el apoyo económico de un familiar, pero que lamentablemente este falleció, quedando desamparada.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante, que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole a Mutual Ser EPS que conceda de manera inmediata el cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos (alimentación y hospedaje) para ella y un acompañante para cumplir con las citas médicas, exámenes médicos y tratamientos en la ciudad de Magangué Bolívar, Santa Marta Magdalena o en la ciudad que lo requiera.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Dieciocho (18) de Enero del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena.

De la posición de MUTUAL SER E.P.S-S

La accionada mediante escrito de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2024, suscrito Ligia Alexandra Urbina López de Meza, Gerente Regional Magdalena de Mutual Ser E.P.S, manifiesta que frente a la pretensión de cobertura de Transportes, es importante señalar que este no se encuentra cubierto por el plan de beneficios en salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como "servicios complementarios", toda vez que el Municipio de Santa Ana Magdalena no cuenta con UPC DIFERENCIAL para cobertura de transportes y demás servicios complementarios los cuales no están financiados por el Plan de Beneficios de Salud PBS, conforme lo establecido en los Anexos Técnicos de la Resolución 2364 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Indica la accionada, que frente a la pretensión de alimentación y hospedaje, es necesario precisar que dentro de los documentos anexados al libelo de tutela no se evidencia la necesidad de dichos servicios, toda vez que no existe orden médica o soporte probatorio alguno, del que se pueda apreciar que la parte accionante deba permanecer por varios días en ciudades distintas a las de su residencia, para la realización de algún procedimiento o consulta



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

médica. Menciona la accionada, que respecto a la solicitud de la accionante de transporte para un acompañante, es necesario recordar que no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón por la cual no es posible garantizar dichas prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad Promotora de Salud. Señala la accionada, que no le consta la situación económica, laboral o familiar de la accionante por cuanto dichos hechos no son de conocimiento de esa entidad. Finalmente requiere la accionada, que se nieguen las pretensiones de la accionante en lo referente a la autorización de servicios complementarios, toda vez que dicho servicio no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS) según la Resolución 2366 de 2023 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y que se declare que Mutual Ser E.P.S no ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

La vinculada a través de escrito de fecha de recibido Veintidós (22) de Enero del año en curso, suscrito por Eduardo Javier Morales Mendoza, Profesional Especializado Código 222 Grado 005 de la Secretaría Seccional de Salud del Departamento del Magdalena, manifiesta que revisado los hechos que fundamentaron la invocación del amparo de tutela por parte de la accionante y analizando los medios suasorios que hacen parte del libelo de pruebas, se puede denotar que esa Secretaría no está llamada a satisfacer el amparo solicitado, sino la respectiva EPS, a la cual muy asertivamente se dirigió la Tutela. Señala la vinculada que Mutual Ser E.P.S, es la administradora de los recursos de salud, y que es ella la encargada de autorizar las citas requeridas, ordenar procedimientos, medicamentos, viáticos, entre otros, que hagan parte del tratamiento integral en garantía del derecho fundamental a la salud de sus usuarios. Indica la vinculada que Mutual Ser E.P.S, está obligada, a todos los servicios integrales en salud que sean necesarios para la óptima atención del paciente, autorizar los servicios de citas y procedimientos, cada vez que sea necesario, en pro de su tratamiento y atención médica, al suministro de los medicamentos, autorización de procedimientos, entrega de insumos, viáticos, entre otros, puesto que es la entidad encargada de administrar los recursos de la salud destinados para ello. Menciona la vinculada, que el Departamento del Magdalena- Secretaría Seccional de Salud, como entidad territorial de Salud tiene definida las competencias en la Ley 715 de 2001, artículo 43 y si bien es cierto en su momento era entidad pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2, a partir del 31 de diciembre de 2019 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Equidad", su competencia en prestación de servicios se restringe a lo que señala la misma Ley en el numeral 43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. Expresa la vinculada, que carece de competencia para dar cumplimiento a todas las pretensiones esgrimidas por la accionante en el presente amparo constitucional, puesto que opera la Falta de legitimación en la causa por pasiva, que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991. Finalmente solicita la vinculada que se exonere de toda responsabilidad de vulneración de derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia se desvincule del presente amparo constitucional.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 11 al 148. Las allegadas por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA visibles a folios 157 al 163. Las allegadas por la accionada MUTUAL SER EPS-S visibles a folios 164 al 200.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

“Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte – sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que “la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

“(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y

(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la

¹ T195-2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

La accionante, deprecia la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

La entidad accionada, mediante escrito de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2024, suscrito Ligia Alexandra Urbina López de Meza, Gerente Regional Magdalena de Mutual Ser E.P.S, manifiesta que frente a la pretensión de cobertura de Transportes, es importante señalar que este no se encuentra cubierto por el plan de beneficios en salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como "servicios complementarios", toda vez que el Municipio de Santa Ana Magdalena no cuenta con UPC DIFERENCIAL para cobertura de transportes y demás servicios complementarios los cuales no están financiados por el Plan de Beneficios de Salud PBS, conforme lo establecido en los Anexos Técnicos de la Resolución 2364 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Indica la accionada, que frente a la pretensión de alimentación y hospedaje, es necesario precisar que dentro de los documentos anexados al libelo de tutela no se evidencia la necesidad de dichos servicios, toda vez que no existe orden médica o soporte probatorio alguno, del que se pueda apreciar que la parte accionante deba permanecer por varios días en ciudades distintas a las de su residencia, para la realización de algún procedimiento o consulta médica. Menciona la accionada, que respecto a la solicitud de la accionante de transporte para un acompañante, es necesario recordar que no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

por la cual no es posible garantizar dichas prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad Promotora de Salud. Señala la accionada, que no le consta la situación económica, laboral o familiar de la accionante por cuanto dichos hechos no son de conocimiento de esa entidad. Finalmente requiere la accionada, que se nieguen las pretensiones de la accionante en lo referente a la autorización de servicios complementarios, toda vez que dicho servicio no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS) según la Resolución 2366 de 2023 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y que se declare que Mutual Ser E.P.S no ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia.

La vinculada Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, a través de escrito de fecha de recibido Veintidós (22) de Enero del año en curso, suscrito por Eduardo Javier Morales Mendoza, Profesional Especializado Código 222 Grado 005 de la Secretaría Seccional de Salud del Departamento del Magdalena, manifiesta que revisado los hechos que fundamentaron la invocación del amparo de tutela por parte de la accionante y analizando los medios suasorios que hacen parte del libelo de pruebas, se puede denotar que esa Secretaría no está llamada a satisfacer el amparo solicitado, sino la respectiva EPS, a la cual muy asertivamente se dirigió la Tutela. Señala la vinculada que Mutual Ser E.P.S, es la administradora de los recursos de salud, y que es ella la encargada de autorizar las citas requeridas, ordenar procedimientos, medicamentos, viáticos, entre otros, que hagan parte del tratamiento integral en garantía del derecho fundamental a la salud de sus usuarios. Indica la vinculada que Mutual Ser E.P.S, está obligada, a todos los servicios integrales en salud que sean necesarios para la óptima atención del paciente, autorizar los servicios de citas y procedimientos, cada vez que sea necesario, en pro de su tratamiento y atención médica, al suministro de los medicamentos, autorización de procedimientos, entrega de insumos, viáticos, entre otros, puesto que es la entidad encargada de administrar los recursos de la salud destinados para ello. Menciona la vinculada, que el Departamento del Magdalena- Secretaría Seccional de Salud, como entidad territorial de Salud tiene definida las competencias en la Ley 715 de 2001, artículo 43 y si bien es cierto en su momento era entidad pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2, a partir del 31 de diciembre de 2019 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", su competencia en prestación de servicios se restringe a lo que señala la misma Ley en el numeral 43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

públicas o privadas. Expresa la vinculada, que carece de competencia para dar cumplimiento a todas las pretensiones esgrimidas por la accionante en el presente amparo constitucional, puesto que opera la Falta de legitimación en la causa por pasiva, que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991. Finalmente solicita la vinculada que se exonere de toda responsabilidad de vulneración de derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia se desvincule del presente amparo constitucional.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, el objeto de la acción bajo estudio se circunscribe al suministro por concepto de transporte, hospedaje y alimentación a fin de que la beneficiaria de esta acción constitucional pueda asistir a las citas médicas programadas por los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. accionada en ciudades y Municipios diferentes a su lugar de residencia toda vez que la accionante reside en esta Municipalidad y según se afirmó en el escrito tutelar, carece de recursos para sufragar estos gastos, situación que sin lugar a dudas, se constituye en un impedimento o barrera para recibir a cabalidad los servicios médicos requeridos.

Es del caso anotar, que si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los que el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él.

De hecho, la Jurisprudencia Constitucional, basándose en la regulación existente al respecto, ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (Sentencia T-760 de 2008).

Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla Jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud, tal y como lo precisó la Corte en Sentencia T-352 de 2010:

“ (...)

La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

El transporte es un servicio que, de conformidad con el Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, en los siguientes casos: (i) para el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por otra institución, que no cuenta con el servicio requerido; (ii) cuando el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad del prestador de salud, y según el criterio del médico tratante; y (iii) cuando se requiere el transporte de un paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia, para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

La inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud no es absoluta, ya que no basta con que en el municipio donde reside el paciente no exista la prestación médica que requiere, para que los planes de salud cubran el traslado con la finalidad de acceder al servicio. Por ende, solamente los pacientes “ambulatorios” que se encuentren bajo los supuestos que señala la norma, pueden recibir efectivamente el servicio médico ordenado.

En los demás casos, cuando la carencia de recursos para sufragar el desplazamiento impide que una persona se traslade a una IPS para recibir un servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud; y en consecuencia, corresponderá al Juez Constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

“(...)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.

(...)”.

Queda entonces claro que, para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y por último que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo que tiene que ver con el último requisito, en Sentencia T- 940 de 2009 la Corte Constitucional estableció que, frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

servicios médicos, se *“ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario”*.

De este modo, los pacientes que así lo requieran tienen derecho a que los costos de transporte y estadía sean sufragados por la EPS, siempre y cuando demuestren que ni ellos ni sus familiares pueden sufragarlos.

Así las cosas, encuentra el Despacho precedente acceder a la solicitud de la accionante, como quiere que requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión de la patología que le aqueja sin lo cual se pone en riesgo su salud e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por la actora indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción y finalmente la necesidad de un tercero que le brinde acompañamiento y cuidado es indispensable por presentar discapacidad física, psicosocial (mental), dificultad en su movilidad y discapacidad múltiple entre otras, según el certificado de discapacidad visible a folios 12 y 13 del cuaderno de tutela y por el trayecto al que debe someterse para acudir a una cita desde su lugar de residencia, puesto que reside en Santa Ana Magdalena.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada autorice los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de la señora JANETH EDELMINA PEÑA BLANCO y un acompañante siempre que tenga que ser atendida en otro lugar diferente al de su residencia a efectos de recibir los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho a la Salud solicitado por la señora JANETH EDELMINA PEÑA BLANCO, quien actúa en nombre propio, contra MUTUAL SER E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

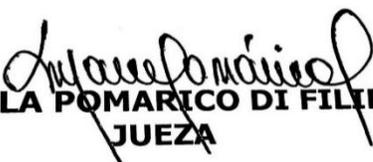
SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENESE** a **MUTUAL SER E.P.S** representada legalmente por la Doctora LIGIA URBINA LÓPEZ DE MEZA, en calidad de Gerente Regional Magdalena, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **AUTORICE** y **SUMINISTRE** a JANETH EDELMINA PEÑA BLANCO y un acompañante transporte, hospedaje y alimentación, siempre que tenga que ser atendida en otro lugar diferente al de su residencia a efectos de recibir los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.

TERCERO.- DESVINCULESE del presente asunto a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, en virtud de lo analizado en el considerando de esta tutela.

CUARTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA